

LA LUCHA ANTICORRUPCIÓN COMO POLÍTICA DE ESTADO

Capítulo 1

HENRY PEASE GARCÍA / GIOFIANNI PEIRANO TORRIANI
(EDITORES)



FONDO
EDITORIAL

La lucha anticorrupción como política de Estado

Henry Pease García y Giofianni Peirano Torriani (editores)

© Henry Pease García y Giofianni Peirano Torriani, 2012

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Diseño, diagramación, corrección de estilo
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: setiembre de 2012

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-11352

ISBN: 978-612-4146-13-8

Registro del Proyecto Editorial: 31501361200674

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

La lucha anticorrupción desde la Fiscalía de la Corte Penal Internacional

Miriam Spittler

La corrupción es un tema que nos concierne a todos. Si bien no es uno de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional (en adelante, la Corte), hay comportamientos constitutivos de actos de corrupción que pueden reflejarse en casos conocidos por ella. Como el acto de corrupción tiene, además, frecuentemente elementos transnacionales, varios aspectos relacionados con la investigación y la necesaria cooperación jurídica internacional pueden ser similares a las actividades de la Fiscalía de la Corte. En este sentido, a continuación se incluirá también información sobre este organismo y su funcionamiento, la cooperación jurídica internacional y la relación entre la corrupción y los crímenes de competencia de esta Corte.

Si se realiza una búsqueda de la palabra *corrupción* en Google, se encontrará, en 0,15 segundos, por lo menos 35 millones de resultados; y si se busca la misma palabra en inglés, se encontrará, en 0,14 segundos unos 141 millones de resultados. La corrupción, por tanto, es un tema de actualidad que nos concierne a todos. Existen varias definiciones, empezando por aquellas derivadas de la palabra de origen latino *corrumpere*, que significa «sobornar», «falsificar», «dañar», «echar a perder». Por otra parte, hay toda una

panoplia de diferentes definiciones que abarcan desde «alterar», «descomponer alguna cosa», «echar mal olor», «hacer perder la paciencia», etcétera.

Pero la que nos interesa hoy particularmente es la definición de corrupción como manifestación de debilidad institucional, falta de valores éticos, la desviación de incentivos y la deficiencia en la aplicación de la legislación. Es de fundamental importancia definir y reconocer la problemática de la corrupción, reconocer y admitir que estos actos reprobables abarcan una serie de comportamientos ilícitos, que empiezan por la cerveza que se le ofrece a un policía de tránsito para evitar que nos multe, hasta la transferencia de millones de dólares para que alguna autoridad tome o deje de tomar cierta decisión. Según una encuesta conducida por el Barómetro global de corrupción en 2007, la cuarta parte de todas las personas que en algún momento de su vida han tenido contacto con un agente de policía ha pagado una coima. Leemos a diario sobre actos de corrupción, y algunos de estos, que parecerían una excepción, como un escándalo o algo inmoral, a veces se inician cuando se les considera como algo soportable, como un mal necesario para alcanzar metas trazadas. Algunos de estos comportamientos se han convertido en lo que hoy se denomina *corrupción institucionalizada*; es decir, aquella corrupción que forma parte del funcionamiento de un sistema y que sin ella, este no funcionará adecuadamente. Una lucha eficaz contra la corrupción tiene que intervenir en todos sus aspectos, empezando por la sensibilización de cada uno y la toma de conciencia de que ciertos comportamientos considerados inocuos son en realidad actos ilícitos.

En el pasado la corrupción constituía un tema más bien de preocupación interna para los Estados; sin embargo, hoy en día, en un mundo globalizado y de mercados libres, la corrupción

trasciende las fronteras. Según estudios realizados, la cantidad de dinero que se paga anualmente en sobornos superaría los mil millones de dólares; y según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cifra alcanzaría hasta los tres mil millones de dólares. Por tanto, no se puede hablar solo de un problema moral; se trata de un problema que tiene consecuencias económicas de gran envergadura. El desvío de recursos de un país como resultado de la corrupción tiene como efecto que el desarrollo social se estanque; así, a falta de estabilidad, las inversiones extranjeras serán suspendidas, y sin recursos, el Estado no estará en condiciones de brindar los servicios ni de proteger los derechos de sus ciudadanos. La corrupción manifiestamente sigue siendo un importante obstáculo para el logro de los ocho «Objetivos de Desarrollo del Milenio», que han sido establecidos por la ONU y cuyo propósito fundamental es la reducción de la pobreza.

Análisis recientes señalan que la corrupción continúa prosperando en todo el mundo; simultáneamente, a medida que aumenta el conocimiento de este fenómeno, crece también el reconocimiento de la gravedad de sus consecuencias, y se han adoptado reformas políticas, económicas y también sociales. Consecuentemente, para una lucha anticorrupción que pretenda ser eficaz, será necesario que se encuentre una solución global que incluya instrumentos legales.

Para ello existen convenios internacionales y regionales, pero, además, hay una serie de iniciativas de organizaciones internacionales y no gubernamentales, como el Banco Mundial, Transparencia Internacional, la ONU y sus departamentos especializados, la Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos —que también consta de un relator especial—, que cuentan con programas anticorrupción, así como muchos

proyectos e iniciativas en el ámbito local. En ese sentido, el 8 de setiembre de 2010 se inauguró la primera Academia Internacional Anticorrupción en Viena.

Respecto a los convenios internacionales y regionales, estos se inician, sobre todo, a partir de 1990. Es en ese periodo en el que salen a la luz los primeros escándalos de transferencias millonarias como producto de actos de corrupción, y en el que se toma conciencia de que estos constituyen un obstáculo para el desarrollo. Asimismo, se adoptan la Convención Interamericana, por parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en 1996; el Convenio del Consejo de la Organización y Cooperación y Desarrollo Económicos, y por parte del Consejo europeo, tres instrumentos que incluyen un Convenio Civil sobre la Corrupción; así también, se instaure la Convención de la Unión Africana. De este modo, todos estos convenios no solo definen los actos constituyentes de corrupción, sino que prevén mecanismos de monitoreo e implementación, así como una serie de recomendaciones a escala nacional para una lucha anticorrupción eficaz. Además de estos instrumentos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en noviembre de 2000, contiene disposiciones de relevancia.

Pero, posteriormente, mucho más importante sería la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), aprobada en Mérida, en 2005, pues es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante contra la corrupción. Cuenta, hasta la fecha, con 154 Estados partes y el Perú la ratificó en diciembre de 2004. La CNUCC introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que buscan reforzar los regímenes jurídicos y reglamentarios, e identifica cinco niveles de acciones necesarias para la lucha contra la corrupción.

El primero de estos niveles es la prevención. Al respecto, la CNUCC adelanta una serie de medidas, como políticas preventivas modelo, establecimiento de órganos anticorrupción a escala nacional y el aumento de la transparencia, lo cual abarca también la contratación de funcionarios públicos. Asimismo, incluye códigos de conducta, reglas de ética profesional, mecanismos para el análisis de las transacciones financieras sospechosas con el fin de prevenir el blanqueo de dinero, etcétera.

El segundo nivel concierne a la represión penal. En tal sentido, la CNUCC contiene la lista reciente más completa de actos constituyentes de corrupción, como el soborno de funcionarios públicos nacionales, funcionarios públicos extranjeros y organismos internacionales; la malversación de fondos; el tráfico de influencias; el abuso de funciones; el enriquecimiento ilícito; el soborno en el sector privado; el blanqueo del producto del delito; entre otros. No obstante, requiere que los Estados tipifiquen todos los aspectos constituyentes del acto de corrupción dentro de su ordenamiento interno jurídico.

El tercer nivel trata de la recuperación de activos, la cual ha sido declarada como principio fundamental por la CNUCC. Con ello, se señala claramente que no habrá un lugar seguro donde se puedan ocultar los activos obtenidos por actos de corrupción. Se le ha dado particular importancia a este aspecto con el fin de corregir los peores efectos de la corrupción, lo cual está a la par con el reconocimiento de que la corrupción constituye un obstáculo para el desarrollo. En consecuencia, se busca que las autoridades del Estado en cuyo territorio se cometió el acto de corrupción investiguen, enjuicien y, en particular, ordenen la confiscación de los activos, ya que esta última medida constituirá la base legal para la restitución de los fondos transferidos ilícitamente.

Ahora bien, este capítulo de la CNUCC ha sido ampliamente debatido por los Estados, especialmente por aquellos en cuya jurisdicción se encuentra el producto de actos de corrupción. Dichos Estados expresaron que tenían, en algunos casos, ciertas reticencias de restituir los fondos, ya que, por falta de un sistema de justicia adecuado, existe el riesgo de que estos sean nuevamente objeto de malversación. Si bien, en el curso de los debates, se reconoció que habrían casos en los que las autoridades podrían reconocer la mala procedencia del dinero, también se expresó que muchas veces no estarían ni en condiciones de investigar el acto ilícito ni de hacerlo adecuadamente. Por consiguiente, para que esto no impida la restitución de los fondos malversados, los Estados involucrados deciden restablecer esos activos, pero sometidos a ciertas condiciones: por ejemplo, mediante la intervención de un tercer actor que garantice que los fondos se destinen a programas específicos y que implemente un programa de monitoreo.

Aunque la CNUCC prevé una restitución hecha sobre la base de una decisión de confiscación y sin condiciones, los Estados podrán acordar tales requisitos entre sí. De hecho, hay una serie de casos en los cuales un sistema judicial y de monitoreo de transacciones financieras eficientes ha permitido que se identifiquen y bloqueen fondos de proveniencia ilícita, procedentes de Estados cuyos regímenes conocen la corrupción y en los cuales se ha procedido a su restitución —también sin una decisión de confiscación final— con o sin condiciones¹.

¹ Filipinas, Ferdinand Marcos: se bloquearon y restituyeron más de US\$ 680 000 000. Se determinó que con la tercera parte de ese monto se compensaría a las víctimas de violaciones de derechos humanos que se dieron durante su régimen y que parte de ese dinero se destine al programa de reforma agraria. Perú, Montesinos: restituidos US\$ 92 000 000; México, Salinas: restituidos US\$ 74 000 000; Nigeria, Abacha: restitución bajo condición de que se utilicen para programas de desarrollo, etcétera; Kazajstán: se restituyeron US\$ 24 000 000 con la condición de que se usen para programas de protección y a favor de los niños.

El cuarto nivel contemplado por la CNUCC fue el de la cooperación internacional, que ha sido considerada como el mayor obstáculo para la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción transnacional. Si no hay cooperación jurídica internacional, no se obtienen los medios de prueba necesarios para los procesos e investigaciones, no se pueden bloquear cuentas bancarias u otros bienes producto de la corrupción ni recuperar los fondos bloqueados. Antes, será necesario y prioritario que los Estados tipifiquen los crímenes contemplados en la CNUCC en su propio ordenamiento interno, pues algunos podrán anteponer la condición de la doble incriminación² de los hechos antes de poder proporcionar la cooperación jurídica internacional.

Un concepto que durante mucho tiempo ha generado algunas dificultades, sobre todo en relación con la cooperación jurídica acordada para países latinoamericanos, es el acto delictivo conocido como *enriquecimiento ilícito*³, el cual se encuentra contemplado en el artículo 20 de la CNUCC. Aunque bastante conocida en América Latina, en muchos países esta figura delictiva era desconocida; además, la consecuente ausencia de la doble incriminación de los hechos delictivos les impedía proporcionar cooperación jurídica.

El último nivel de acciones previsto por la CNUCC contempla la asistencia técnica y mecanismos de aplicación. Estos incluyen la asistencia práctica, el fortalecimiento para la implementación de la CNUCC y la creación de un grupo internacional de coordinación. Además, dispone un mecanismo de supervisión y monitoreo que incluye evaluaciones de un Estado por parte

² En otras palabras, que los hechos investigados en un Estado sean también considerados delitos en otro.

³ El incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no puede ser razonablemente justificado.

de otro en la implementación correcta de la CNUCC y de ciertos sistemas de control nacional para la lucha anticorrupción. Ha sido difícil encontrar un consenso, así como acordar un carácter más obligatorio para esta convención, sobre todo, en el tema de las evaluaciones, pues lo que finalmente facilitó su aceptación fue, precisamente, el carácter opcional de estas⁴.

Ahora bien, lo que fue difícil de acordar en el caso la CNUCC sí ha sido posible para el Estatuto de Roma, ya que este instrumento ha generado una serie de obligaciones que deben cumplir todos los Estados que lo conforman.

A modo de breve reseña, el Estatuto de Roma es la base legal para la creación y el funcionamiento de la Corte. En 1998, 120 Estados se comprometieron a terminar con la impunidad en relación con los crímenes más graves y adoptaron el mencionado estatuto. La Corte es una institución judicial independiente. No es una entidad de derechos humanos, no es parte ni depende de la ONU y tampoco es una instancia de recursos o una corte de apelación que se encargará, en última instancia, de los casos del ámbito nacional, tal como lo pueden hacer, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) o la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, Corte EDH).

La Corte inició sus actividades en julio de 2002, en el momento en que 60 Estados ratifican el estatuto. Hoy cuenta con 115 Estados parte; el Perú lo ratificó el 10 de noviembre de 2001, con lo cual se convirtió en el Estado parte número 44. Esta corte tiene competencia material para conocer de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Durante la reciente

⁴ No tienen carácter obligatorio la publicación del informe completo de una evaluación ni la implementación de las recomendaciones.

Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en Kampala, en junio de 2010, también se incluyó una definición para el crimen de agresión. Así también la Corte tiene competencia personal y territorial para conocer de los crímenes cometidos en el territorio de un Estado parte o por un acusado que sea nacional de un Estado parte; excepción hecha cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite la investigación a la Corte. Cabe precisar que su competencia temporal está limitada a crímenes cometidos a partir del 1 de julio de 2002.

La adopción del Estatuto de Roma crea un sistema mundial de justicia penal internacional. El preámbulo de este estatuto enfatiza el funcionamiento de la Corte como un tribunal complementario a las jurisdicciones nacionales. Según este principio de la complementariedad, esta corte tiene competencia extraordinaria, la cual solo se activa si un Estado no está dispuesto o no está en capacidad de llevar a cabo una investigación y un enjuiciamiento. Para determinar estos casos se ha desarrollado una serie de criterios, como, por ejemplo, para situaciones en que exista incapacidad de llevar una investigación cuando hay un colapso total o sustancial de la administración nacional de justicia de un Estado, ya sea por falta de personal, de jueces, de investigadores, carencia de infraestructura o ausencia de legislación penal. Algunos de estos criterios incluyen también elementos entre los que se podrían encontrar componentes que pudieran encajar en la definición amplia de actos de corrupción, como, por ejemplo, obstrucción del acceso a la justicia por grupos armados o la promulgación de ciertas amnistías e inmunidades que equivalen a que se deniegue el acceso a la justicia.

Sin embargo, en el contexto de esta presentación, será de particular relevancia establecer la disponibilidad y voluntad de las autoridades nacionales de iniciar una investigación y proceder

a un enjuiciamiento en casos concretos. Este tema fue debatido durante la Conferencia de Roma. Por un lado, se quiso evitar que un Estado, simplemente, iniciara una investigación con el fin de eludir una intervención por parte de la Corte; por el otro, se discutieron temas relacionados con la soberanía y la territorialidad, pues no se deseaba una autoridad supranacional que se dedicara de manera generalizada al monitoreo de los Estados y de sus autoridades judiciales.

A efectos de determinar si hay disposición de investigar o enjuiciar, se desarrollaron una serie de circunstancias y criterios que podrían servir de indicios. En algunos de ellos vemos ciertos elementos de actos de corrupción, como, por ejemplo, interferencia política directa o indirecta, irregularidades procesales, dependencia política de las ramas investigativas y judiciales; también cuestiones como intimidación de testigos, parcialidad, falta de independencia, así como casos de corrupción de investigadores, jueces y fiscales. Cabe señalar que el papel que desempeñará la Corte en la evaluación de estos criterios será muy restringido, ya que solo determinará si hay o no competencia para investigar o enjuiciar por los crímenes cometidos en un caso concreto. Por tanto, no evaluará a un sistema nacional de justicia ni el funcionamiento de las instituciones nacionales. Como ya se mencionó, la Corte no tiene el mandato de garantizar procedimientos correctos en el ámbito nacional ni el cumplimiento de todos los estándares internacionales; no es una entidad de protección o monitoreo de derechos fundamentales. Una evaluación podría efectuarse, más bien, en el contexto de las medidas previstas por la CNUCC o por medio de las cortes regionales de derechos humanos.

De este modo, la Fiscalía de la Corte conocerá, con el fin de determinar su competencia, casos en los cuales estén considerados los criterios antes mencionados. Ahora bien, la Fiscalía recibe

cotidianamente comunicaciones, por parte de personas o entidades, sobre probables crímenes que serían de competencia de la Corte. De momento se han recibido unas 8800 comunicaciones relacionadas con crímenes presuntamente cometidos en 166 Estados diferentes. En el 45% de los casos, las comunicaciones conciernen a informaciones que no son de relevancia para la Corte, ya sea porque los crímenes se habrían cometido antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, porque han sido cometidos en el territorio de un Estado no parte o porque se trataría de delitos que no son de su competencia, entre otros.

En relación con el 55% restante, se procederá a un examen preliminar de las informaciones para evaluar la competencia de la Corte. Actualmente, las situaciones que se encuentran en fase de evaluación preliminar son: Costa de Marfil, Afganistán, Colombia, Georgia, Palestina, Corea del Norte, Honduras, Nigeria y Guinea. Es importante señalar que en todos estos casos aún no se ha tomado una decisión sobre si se iniciará una investigación o no. Si la Fiscalía ha decidido ser transparente en la comunicación de estos ha sido para causar un efecto preventivo y, de ser positivo el resultado, promover investigaciones y procesos a escala nacional.

De otra parte, los casos pueden proceder ante la Corte de tres maneras: la primera modalidad ocurre cuando un Estado remite a la Corte la situación de crímenes cometidos en su territorio; la segunda, cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite un caso y, por último, la tercera, cuando el fiscal tiene la competencia de iniciar de oficio la investigación con la autorización de la cámara de Asuntos Preliminares competente.

Los casos que actualmente se encuentran en investigación son: República Democrática del Congo, Uganda y República Centroafricana, casos enviados por los gobiernos de dichos Estados; Darfur (Sudán) y Libia, casos remitidos por el Consejo

de Seguridad de las Naciones Unidas; y la situación de la República de Kenia, iniciada de oficio por el fiscal.

La investigación⁵ en relación con el caso de la República Democrática del Congo se inició en junio de 2004. Se trata de un país en el que perdura, desde hace decenas de años, un conflicto dramático con cientos de miles de víctimas y en el que confluyen elementos de violencia interétnica y control sobre las abundantes riquezas naturales.

Las primeras investigaciones se centraron en los eventos violentos en el distrito de Ituri, en el noreste de dicho país. Sobre la base de informaciones recabadas y presentadas por la Fiscalía a la Cámara de Asuntos Preliminares, se emitió una orden de detención contra Thomas Lubanga Dyilo, presunto fundador del grupo armado Unión de Patriotas Congoleños. Se le acusa, sobre todo, de crímenes de guerra, de reclutar y enlistar a niños, así como de utilizarlos en los conflictos armados. Se supo que muchos niños habían sido secuestrados, manipulados y entrenados como soldados. Este caso ha llamado la atención de la comunidad internacional sobre la gravedad de este crimen y acerca de que el reclutamiento de niños debe ser considerado como un crimen de extrema gravedad y terribles consecuencias, y no como un daño colateral resultado de un conflicto. El juicio se inició en enero de 2009, la Fiscalía y la defensa presentaron todos los elementos de prueba y la decisión definitiva se esperaba para finales de 2011 o principios de 2012⁶. En este contexto se emitió, también, una orden de detención aún pendiente contra Bosco Ntaganda, quien fuera el subordinado de Lubanga.

⁵ La información sobre los casos presentados ha sido actualizada para la publicación del presente libro.

⁶ Para mayores alcances sobre este y otros casos de la República Democrática del Congo, véase el informe completo de la Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Cases/>

La investigación sobre crímenes cometidos en la provincia de Ituri ha continuado y se ha concentrado en otro grupo armado, el Frente Nacionalista Integracionista. Sobre la base de órdenes de detención emitidas, se detuvieron y se entregaron a la Corte a Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, acusados de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra vinculados a un ataque indiscriminado cometido en el pueblo de Bogoro. El juicio se inició y, luego de finalizada la parte probatoria por parte de la Fiscalía, la defensa presentó los elementos de su caso.

En paralelo, las investigaciones sobre crímenes cometidos en el territorio de la República Democrática del Congo han continuado y se han concentrado en crímenes cometidos en las provincias del norte y sur de los Kivus. Resalta un fenómeno de mucha gravedad: los crímenes de violencia sexual, perpetrados, presuntamente, en particular, por miembros de las Fuerzas Democráticas para la Liberación de Ruanda. Sobre la base de informaciones recaudadas y presentadas por la Fiscalía, se emitió una orden de detención contra Callixte Mbarushimana, presunto secretario ejecutivo de este grupo, quien fue capturado y entregado a la Corte.

La segunda investigación concierne a la situación en Uganda. A partir de la información obtenida y presentada por la Fiscalía en el contexto de sus investigaciones relacionadas con crímenes presuntamente cometidos por miembros de la Armada de Resistencia del Señor en el norte de Uganda, se dictaron órdenes de detención contra los cinco comandantes principales de este grupo armado. Se les acusa de cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra de una violencia extrema; serían responsables de miles de asesinatos, secuestros, reclutamientos de niños —el 85% de sus soldados serían niños—. No obstante, la ejecución de las órdenes de detención queda pendiente.

Por otro lado, en cuanto al caso de Sudán, las investigaciones, en un primer momento, se concentraron en crímenes cometidos en la región del Darfur, en particular por grupos denominados *yanyauid*, que habrían apoyado a las fuerzas gubernamentales para atacar a la población civil del lugar. Acusados de crímenes de guerra y de lesa humanidad debido a la presunta responsabilidad por los crímenes cometidos por estos grupos, se emitieron órdenes de detención contra el ministro estatal del Gobierno de Sudán, Ahmad Muhammad Harun (o Ahmad Harun) —nombrado luego ministro de Asuntos Humanitarios— y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, alias *Ali Kushayb*, nombre con el que se conoce al dirigente de estas milicias *yanyauid*. En una segunda fase, la investigación se ha concentrado en determinar quién tiene la responsabilidad de que se sigan cometiendo crímenes en Darfur con total impunidad. De este modo, a partir de informaciones presentadas por la Fiscalía a la sala competente de Asuntos Preliminares, se emite una orden de detención contra el presidente del Sudán, Omar Hassan Ahmad Al Bashir. Se le acusa, en un inicio, de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra —y a solicitud de la Fiscalía, la cámara incorpora, mediante una nueva orden de detención, el crimen de genocidio—.

La Fiscalía investigó también el ataque contra el campo de refugiados Haskanita, en Darfur, durante el cual murieron y resultaron heridos varios cascos azules de la ONU; se emitieron órdenes de comparecencia dirigidas a tres personas que se presentaron voluntariamente ante la Corte: Bahar Idriss Abu Garda, quien se presentó el 18 de mayo de 2009, pero no se le confirmaron los cargos en ese momento; y Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus, quienes se presentaron en junio de 2010 y a quienes se les confirmaron los cargos en marzo de 2011 y se les envió a juicio.

La situación de la República Centroafricana es otro de los casos en manos de la Corte. En el contexto de esta investigación, que se inició en mayo de 2007, se detuvo y entregó a la Corte a Jean-Pierre Bemba Gombo, presunto responsable de crímenes cometidos después de un golpe de Estado frustrado que tuvo lugar en Bangui, a finales de 2002 e inicios de 2003. Destacan varios crímenes muy graves, pero sobre todo casos de violencia sexual, que, por sus características y violencia extrema, parecen haber constituido un rasgo fundamental de esta penosa etapa.

La siguiente investigación iniciada por la Fiscalía está vinculada con los eventos acaecidos en la República de Kenia, en 2007 y 2008, en el contexto de las elecciones. El 8 de marzo de 2011 la Sala Preliminar II aprobó la solicitud del fiscal y emitió órdenes de comparecencia contra seis personas, entre las cuales se encontraban altos funcionarios gubernamentales, quienes se presentaron el 7 de abril de 2011: William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey, Joshua Arap Sang, Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali —todos ellos acusados de crímenes de lesa humanidad—.

Por último, el 26 de febrero de 2011 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remitió a la Corte la situación en Jamahiriya Árabe Libia (Libia) en relación con las represiones violentas efectuadas en las manifestaciones contra el régimen. Inmediatamente, la Fiscalía inició la investigación y presentó elementos a la Sala de Asuntos Preliminares. Es así que el 27 de junio de 2011 esta instancia emitió órdenes de detención contra Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gadafi y Abdullah Al-Senussi por crímenes de lesa humanidad.

Como puede observarse, cada investigación o caso presentado ante las salas ha permitido que se identifiquen y busquen soluciones a las dificultades encontradas. A diferencia de los tribunales *ad hoc*

creados por la ONU (Tribunal para Ruanda, Tribunal para la ex Yugoslavia, Tribunal de Camboya), los cuales iniciaron sus actividades una vez que el conflicto había finalizado, la Fiscalía de la Corte investiga, en algunos casos, situaciones de conflicto y violencia en curso. Por consiguiente, su mayor preocupación es la protección de los testigos y de todas las personas con las cuales interactúa. Y, por ello, dispone de un programa de protección de testigos en el que aplica las medidas de precaución impuestas, pero a partir del contexto particular de cada persona.

Ahora bien, un tema primordial para la lucha anticorrupción es la cooperación internacional. La asistencia jurídica por parte de los Estados y otras entidades es absolutamente esencial en el contexto de las actividades investigativas de la Fiscalía, ya que, de acuerdo con los principios de soberanía y territorialidad, cada actividad investigativa requerirá del concurso de las autoridades nacionales competentes. Así, de particular importancia para la Corte en su conjunto será la cooperación necesaria por parte de los Estados, así como el apoyo que les puedan brindar los organismos internacionales con el fin de ejecutar las órdenes de detención.

Aunque se puedan identificar algunos elementos similares y, sin lugar a duda, algunos principios se apliquen de forma similar, la lucha anticorrupción no está contemplada en el Estatuto de Roma. En el momento de las negociaciones de este estatuto se mencionó una serie de crímenes que se podían incorporar, como el terrorismo, la tortura y el tráfico de drogas; la corrupción no fue uno de ellos.

Sin embargo, hay autores y estudios que indican que la corrupción, en algunos casos, puede considerarse como una violación de los derechos humanos y que, en consecuencia, debería calificarse como un crimen de lesa humanidad. Es importante señalar, en este

contexto, que si bien en el pasado los crímenes de lesa humanidad se conectaban a una situación de conflicto armado —de carácter interno o internacional—, la jurisprudencia nacional e internacional considera hoy en día que estos crímenes también pueden cometerse en un contexto de paz o de paz relativa.

Ejemplos en los cuales la corrupción podría constituir una violación de derechos humanos son, con frecuencia, casos de discriminación: por ejemplo, si se le exige a los niños de un grupo étnico específico pagar una cuota para ir a colegios públicos, que, en principio, son gratuitos; o cuando para recibir tratamiento médico en un hospital público todas las mujeres tienen que pagar una contribución antes de ser atendidas. Otro caso que violaría el derecho fundamental a un proceso justo sería el pago a un juez para que decida en un sentido o en otro, ya que este comportamiento afectaría directamente tanto la independencia como la imparcialidad del magistrado.

Hay ciertas condiciones consideradas de alto riesgo: países ricos en recursos naturales que carecen de instituciones democráticas fuertes, situaciones de reconstrucción después de un conflicto armado o grandes proyectos de infraestructura que no respetan los derechos humanos, entre otros.

Asimismo, varios conflictos actuales están relacionados directamente con el control y la explotación de recursos naturales. Encontramos con frecuencia casos de abuso de poder que tienen como fin despojar a ciertos territorios de sus riquezas naturales, actos de corrupción en la adjudicación de contratos de explotación y también la implementación de campañas de terror sobre poblaciones civiles.

No son pocos los que señalan que si se considera a la corrupción como una violación de los derechos humanos y se establece un nexo entre ambos comportamientos delictivos, se podría

persuadir a la comunidad —sean jueces, políticos, fiscales, empresarios— para que asuma una posición más fuerte frente a esta problemática.

Consecuentemente, una lucha anticorrupción eficaz requiere de medidas globales y de su implementación por parte de todos los actores de nuestra sociedad.

La Corte es una institución nueva, pero también innovadora, ya que es algo más que un organismo: el Estatuto de Roma creó un sistema de justicia global, una nueva herramienta para lidiar con la violencia y acabar con la impunidad. Bajo su régimen de complementariedad, el Estatuto de Roma instituyó un sistema que asegurará el respeto a la ley en todos los Estados parte.

Si la ley es aplicada —con los mismos estándares para todos—, si la impunidad deja de ser una opción, entonces, será posible alcanzar una paz durable, lo cual traerá consigo desarrollo. A su vez, el progreso consolidará las infraestructuras estatales y reforzará la aplicación y el respeto de la ley. Esto aportará claridad, transparencia y previsibilidad, lo cual, conjuntamente, reforzará el desarrollo y generará una estabilidad económica. El Estado de Derecho, la justicia, la paz y el desarrollo económico forman parte de un mismo círculo; por tanto, en el mundo globalizado actual, debemos combinar todos estos elementos para maximizar su potencial.

Con el objetivo de efectuar acciones conjuntas, el 13 de abril de 2011 se reunieron en la sede del Banco Mundial, en Washington D.C., el presidente de esta organización y representantes de importantes entidades represivas y judiciales, como el, en ese entonces, fiscal de la Corte, Luis Moreno Ocampo; el presidente de la Interpol; el director general de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y representantes de autoridades nacionales del Reino Unido, Brasil y Estados Unidos.

La finalidad de esta asamblea fue debatir sobre la optimización de la lucha anticorrupción. Los participantes coincidieron en que la cooperación y la existencia de liderazgo y perseverancia por parte de las autoridades nacionales y entidades internacionales son primordiales para luchar eficazmente contra el crimen y la corrupción. Al término de esta reunión, las partes firmaron la Declaración sobre principios acordados para la ejecución de medidas anticorrupción de alcance global.

La cooperación y asistencia entre autoridades judiciales, la voluntad de trabajar en conjunto por parte de las autoridades nacionales y la comunidad internacional, así como la implementación de medidas a escala nacional y global son fundamentales para luchar de manera eficaz contra el crimen y la corrupción.